

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Elías Sarrasqueta y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la capacidad de unos y la incapacidad de otros de los Concejales electos en el Ayuntamiento de esa capital en las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos interpuestos por D. Juan José de Verastegui, D. Felipe Hernández y Rodríguez y D. Eustaquio Ezquerecocha y Olano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en Vitoria para que fueron electos en Mayo último, y D. Elías Sarrasqueta, contra dicho acuerdo, en que declaró la capacidad para el mismo cargo de D. Pedro Medinaveitia y Don Félix Ezeverri:

Consta que en 1.º de Junio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver algunas protestas contra la elección de que hoy no se ocupan los reclamantes, y otras contra la capacidad de los cinco Concejales referidos, fundándose los peticionarios en que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas del Gorbea á Vitoria, y el último, además, tasador de relojes en el Monte de Piedad de la población, por lo que percibe el 1 por 100 de los empeños:

Los tres Concejales referidos fueron declarados capaces:

En cuanto á los Sres. Medinaveitia y Ezeverri, se alegó que el primero suministraba el pan

al Hospital civil de Santiago, al que están agregados la Casa de Maternidad y el Hospital de dementes en las primeras estancias, cuyos gastos corren á cargo del Ayuntamiento, y el segundo es Director del Instituto de segunda, por el que percibe además de su sueldo como Catedrático, 500 pesetas al año, y tiene habitación:

La Junta extraordinaria declaró la capacidad del primero y la incapacidad del último.

Recausados sus acuerdos, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones y por mayoría estimó la incapacidad respecto de los Sres. Verastegui, Hernández Rodríguez y Ezquerecocha, á los dos primeros por formar parte de una Sociedad que tiene contrato pendiente con el Ayuntamiento, y al último por esta misma causa, y por la de que la Junta del Monte de Piedad es nombrada por el Ayuntamiento. Dicha Comisión provincial declaró la capacidad de los Sres. Medinaveitia y Ezeverri; en cuanto al primero, porque el Hospital de Vitoria es de fundación particular, además de que la certificación que se presentaba no estaba autorizada por el Secretario y sí por el Semanero, por lo que reservó su derecho á la Junta de dicho Hospital para dirigirse contra él, y con respecto al señor Ezeverri, porque su cargo de Director del Instituto no es un destino gubernativo sino un cargo puramente administrativo.

La Sección de Política de ese Ministerio estima que debe revocarse el acuerdo recurrido en la parte apelada, ó sea con respecto á la incapacidad de los tres Concejales y capacidad de otros dos.

La Sección del Consejo, teniendo en cuenta que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha consta por la certificación que obra en el expediente que son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas á Vitoria, y dado lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 12 de Agosto de 1885, no es posible, sin darle una interpretación indebida, declararlos incapacitados por tener parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal. Su intervención en una sociedad anónima se reduce á satisfacer los dividendos pasivos que les correspondan, y sólo los que pertenezcan á la Junta directiva, como sucedía con los Concejales á que se refería la Real orden de 17 de Julio de 1886, son los que puede estimarse que contratan con el Ayuntamiento y están por tanto dentro de la prohibición de la ley.

El Sr. Ezquerecocha, que es además tasador de relojes del Monte de Piedad de Vitoria, no ejerce funciones públicas retribuidas en tal concepto, ni está por tanto dentro del caso 3.º del

mismo artículo, puesto que, presta sus servicios á una Sociedad particular que tiene fondos propios, aun cuando en su Junta intervenga el Ayuntamiento.

D. Pedro Medinaveitia, que suministra el pan al Hospital de Santiago, del cual forma parte la Casa de Maternidad, y Hospital de dementes en sus primeras estancias, sobre cuyo extremo se acompaña una certificación, cuya falsedad no se ha demostrado, está incapacitado para ser Concejal, puesto que tiene parte en contratas con el mismo Ayuntamiento para el que ha sido elegido, el cual satisface los gastos en los departamentos de Maternidad y de dementes, y tiene intervención por medio del Síndico en la Junta administrativa del mismo Hospital.

Por último, D. Félix Ezeverri, no es incapaz legalmente como Catedrático, pero sí como Director del Instituto de segunda enseñanza, puesto que según la ley de Instrucción pública de 1857, es nombrado por el Gobierno, y conforme al reglamento de 22 de Mayo de 1859, percibe la retribución de 2.000 reales anuales como tal Director y tiene habitación en el establecimiento. Ejerce, por tanto, funciones públicas retribuidas y está comprendido como tal Director en la incapacidad de que se trata.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que se debe revocar en la parte apelada el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, y declarar que tienen capacidad legal para ser Concejales los electos en la capital, D. Juan José de Verastegui, D. Felipe Hernández Rodríguez y D. Eustasio Ezquerecocha y Olano; y que no la tienen D. Pedro Medinaveitia y D. Félix Ezeverri.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Alava.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

La noche del 12 ó madrugada del 13 del corriente, sustrajeron de una cuadra de Felipe Carrasco, de Morales, dos mulas con las siguientes señas: una alzada tres dedos menos cuerda, cebrá, bragada, maniviesa, edad tres años, mitad crin, cola larga, herrada solo de manos; otra de la cuerda, negra, pelada en el pecho y cabeza, hocico mohino, picada de sarna, edad cinco

años, herrada de manos y un pie; se sospecha hayan sido autores sustracción, gitanos cojo tratante ganado, domiciliado Valladolid, y cuatro hijos conocido el pequeño por Pedrines.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de expresados gitanos y ganado, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador.
Miguel Aguado.

SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

Recibida en este Gobierno de provincia la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación por el proyecto aprobado de la carretera de tercer orden de Valderas á Villafrechos por Castroverde de Campos, con las rectificaciones hechas por el Alcalde de dicho Castroverde, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 del Reglamento para la ejecución de

la ley de expropiación forzosa de la de Enero de 1879, se publique en este periódico oficial dando el plazo de veinte dias para exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, pasado el cual se procederá á lo que determine el art. 18 de dicha ley.

Zamora 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Relación nominal rectificada de los dueños á quienes se ocupan fincas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Valderas á Villafrechos por Castroverde, término municipal de Castroverde de Campos.

Número	NOMBRES y apellidos de los propietarios.	CLASE de las fincas.	RESIDENCIA de los propietarios.
1	D. Florencio Vicario Fernández	Labrantio	Castroverde
2	Doña Agustina Aguillar Blanco	Idem	Idem
3	D. Juan Benito Corral Moro	Idem	Idem
4	D. Estéban García Bausela	Idem	Idem
5	D. Gregorio Fernández Llamas	Idem	Idem
6	D. Isidro Martín García	Idem	Bolaños
7	D. Bernardo García Mazano	Idem	Castroverde
8	D. Francisco Grajal Collantes	Idem	Idem
9	D. Bernardo García Mazano	Idem	Idem
10	D. Perfecto Salado Fernández	Idem	Idem
11	D. Santos Fernández Canseco	Idem	Idem
12	D. Pedro Rodríguez Burón	Idem	Idem
13	D. Angel Mazo Linacero	Idem	Villalpando
14	D. Julian Salado Fernández	Idem	Castroverde
15	D. Angel Mozo Linacero	Idem	Villalpando
16	D. Julian Salado Fernández	Idem	Castroverde
17	D. Gregorio Guerra Martín	Idem	Idem
18	Doña Isidora Pernía Lubian	Idem	Idem
19	D. Victor Baza Morejón	Idem	Idem
20	Doña Luisa Temez	Idem	Cacavelos
21	Doña Isidora Pernía Lubian	Era	Castroverde
22	D. Agustín Alonso de la Fuente	Idem	Idem
23	D. Perfecto Salado Fernández	Idem	Idem
24	D. Bernardo Fernández García	Idem	Idem
25	D. Perfecto Salado Fernández	Idem	Idem
26	D. Agustín Maroto Salado	Idem	Idem
27	D. Marcos Porqueros Vidal	Idem	Idem
28	D. Victor Baza Morejón	Idem	Idem
29	Herederos de Antonia Martínez	Huerto	Idem
30	D. Gregorio Medina Garrido	Casa	Idem
31	D. Jerónimo Palmero Nieto	Idem	Idem
32	D. Benito Maroto Aguilar	Labrantio	Idem
33	D. Julian Salado Fernández	Idem	Idem
34	D. Benito Maroto Aguilar	Idem	Idem
35	D. Perfecto Salado Fernández	Pradera	Idem
36	D. Tomás Barato Salado	Labrantio	Valladolid
37	D. Julian Salado Fernández	Viña	Castroverde
38	D. Faustino Salado Fernández	Idem	Idem
39	D. Francisco Grajal Collantes	Idem	Idem
40	D. Pedro Morejón Canseco	Idem	Idem
41	D. Cipriano Villar García	Idem	Idem
42	D. Celestino Medina Morejón	Idem	Idem
43	Doña Isidora Pernía Lubian	Idem	Idem
44	La misma	Labrantio	Idem
45	D. Basilio Fernández Salado	Idem	Idem
46	D. Estéban García Bausela	Viña	Idem
47	D. Froilan Salado Fernández	Idem	Idem
48	D. Estéban García Bausela	Labrantio	Idem
49	D. Faustino Salado Fernández	Idem	Idem
50	D. Pedro Rodríguez Burón	Idem	Idem
51	D. Narciso Ortega Canseco	Idem	Idem
52	D. Rafael Grajal Collantes	Idem	Idem
53	D. Nicolás Maroto Salado	Idem	Idem
54	D. Matias Huertas Magdaleno	Idem	Idem
55	D. Tomás Maroto Salado	Idem	Valladolid
56	D. Jerónimo Robles García	Idem	Castroverde
57	Doña Magdalena Monroy García	Idem	Idem
58	D. Juan Benito Corral Moro	Idem	Idem
59	D. Bernardo Morejón Fernández	Idem	Idem
60	Doña Luisa Temez	Idem	Cacavelos
61	D. Nicolás Maroto Salado	Idem	Castroverde
62	D. Francisco Grajal Collantes	Idem	Idem
63	Doña María de los Santos Frias	Idem	Idem
64	D. Benito Maroto Aguillar	Idem	Idem
65	D. Julian Salado Fernández	Idem	Idem
66	Herederos de D. Benito de la Mata	Idem	Rioseco
67	D. Julian Morejón Collantes	Idem	Castroverde
68	D. Perfecto Salado Fernández	Idem	Idem
69	D. Gregorio Guerra Martín	Idem	Idem
70	Doña María de los Santos Frias	Idem	Idem
71	D. Angel Mazo Linacero	Idem	Villalpando
72	Doña María de los Santos Frias	Idem	Castroverde
73	D. José María de la Cuesta	Idem	Valladolid
74	D. Angel Mazo Linacero	Labrantio	Villalpando
75	D. Julian Salado Fernández	Idem	Castroverde
76	D. Estéban García	Idem	Idem
77	D. José Fraile	Viña	Idem
78	D. Santiago Corral	Labrantio	Idem
79	D. Estéban García	Idem	Idem
80	D. Angel Mazo Linacero	Idem	Villalpando
81	D. Andrés Herrero Monroy	Idem	Castroverde
82	D. Narciso Fernández Garrote	Viña	Idem
83	D. Victor Baza Morejón	Idem	Idem
84	Doña María de los Santos Frias	Labrantio	Idem
85	D. Florencio Vicario Fernández	Idem	Idem
86	D. Agustín Alonso de la Fuente	Idem	Idem
87	D. Julian Martínez Morejón	Idem	Idem
88	D. Juan Manuel Medina Garrido	Idem	Idem
89	D. Francisco Garrote	Idem	Idem
90	D. Juan Mansilla Burón	Idem	Idem
91	D. Froilan Salado Fernández	Idem	Idem
92	D. José Porqueras Rodríguez	Idem	Idem
93	D. Francisco Grajal Collantes	Idem	Idem
94	D. Pedro Rodríguez Burón	Idem	Idem
95	D. Gregorio Guerra Martín	Idem	Idem
96	D. José Antonio Martín	Idem	Villanueva
97	Heredrs. de José Rodríguez Palmero	Idem	Idem
98	Doña María de los Santos Frias	Idem	Castroverde
99	Idem	Idem	Idem
100	Idem	Idem	Idem
101	Idem	Idem	Idem
102	Idem	Idem	Idem
103	Idem	Idem	Idem
104	Idem	Idem	Idem
105	Idem	Idem	Idem
106	Idem	Idem	Idem
107	Idem	Idem	Idem
108	Idem	Idem	Idem
109	Idem	Idem	Idem
110	D. Agapito Abril	Idem	Villanueva
111	D. Ezequiel Alonso	Idem	Idem
112	D. Angel Fernández	Idem	Idem
113	D. Nemesio Vazquez	Idem	Idem
114	D. Santiago Moreno López	Idem	Castroverde
115	D. Juan Díez	Idem	Villanueva
116	D. Gregorio Palmero	Idem	Idem
117	D. Vicente Rodríguez	Idem	Idem
118	D. Cayetano Santervas	Idem	Idem
119	D. Felipe Ovejero	Idem	Idem
120	D. Juan Represa	Idem	Idem
121	D. Cándido García	Idem	Idem
122	D. Felipe Ovejero	Idem	Idem
123	D. Fernando Ovejero	Idem	Idem
124	D. Carlos Palmero	Idem	Villacid
125	D. Nicolás Carnero	Idem	Villanueva
126	D. Valentin García	Idem	Idem
127	D. Laureano García	Idem	Roales
128	Herederos de Francisco Labrador	Idem	Villanueva
129	Idem de Modesto Rodríguez	Idem	Idem
130	D. Eugenio Burón	Idem	Idem
131	D. Nicasio Burón	Idem	Idem
132	D. Nicolás Carnero	Idem	Idem
133	D. Emiliano Carnero	Idem	Idem
134	D. Nicolás Carnero	Idem	Idem
135	D. Emiliano Carnero	Idem	Idem
136	D. Pedro García	Idem	Idem
137	Heredrs. de D. Práxedes del Castillo	Idem	Idem
138	D. Felipe Manchado	Idem	Idem
139	D. Gregorio Quijada	Idem	Idem
140	D. Eugenio Burón	Idem	Idem
141	D. Tomás Labrador	Idem	Idem
142	D. José Antonio Martínez	Idem	Idem
143	Doña María de los Santos Frias	Idem	Castroverde
144	Idem	Idem	Idem
145	Idem	Idem	Idem
146	Idem	Idem	Idem
147	Idem	Idem	Idem
148	Idem	Idem	Idem
149	D. Angel Mazo Linacero	Idem	Villalpando

Castroverde de Campos 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Agustín Maroto.—El Secretario, Pedro Pérez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 48, correspondiente al 17 de Febrero último, se inserta el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará las contribuciones territorial é industrial desde 1.º de Julio próximo venidero, el cual á continuación se reproduce.

«PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro;

De los Delegados de Hacienda;

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é Islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación, ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrán encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y po-

drán nombrar bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de Agentes de Autoridad.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, que realicen.

Segundo. Los recargos por premios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de 3 pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno, y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación, si representan, por lo menos, la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los Recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber transcurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, ínterin ésta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda, del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª de art. 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Y deseando esta Delegación tener preparados los trabajos preliminares para establecer la recaudación de Contribuciones en esta provincia, en el caso probable de que dicho proyecto sea aprobado por las Cámaras, he dispuesto su publicación en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese solicitar los destinos de Recaudadores y Agentes ejecutivos en los partidos judiciales ó zonas de esta provincia, bajo las bases en él establecidas y con las aclaraciones que á continuación se expresan:

1.ª Los gastos de impresión de recibos talonarios, incluso los de manuscibirlos, serán de cuenta del Estado.

2.ª El premio de cobranza que han de percibir por tales servicios, como así bien las fianzas que deben prestar para el desempeño de dichos cargos serán los que se expresan en el cuadro que al final se inserta, en relación á los distintos partidos judiciales en que la provincia se divide.

Podrán obtener los mencionados cargos:

1.º Los Agentes del Banco que presten fianza en la forma determinada en el proyecto.

2.º Cualquiera otra persona que no sea Agente del Banco y acepte las mismas bases.

3.º Los Agentes del Banco que habiendo sido de buenos antecedentes en su gestión no tengan la fianza prestada á dicho Establecimiento comprometida, dando la misma al Estado con el carácter de provisional por el plazo máximo de dos años, dentro de los cuales deberán constituir la definitiva, en la forma en dicho proyecto expresada.

Los que deseen obtener dichos cargos con las condiciones establecidas lo solicitarán en instancia dirigida á esta Delegación de Hacienda durante los días que restan del mes actual, en la que expresarán con claridad en qué partido ó partidos judiciales pretenden recaudar.

Zamora 13 de Marzo de 1888.—José Alcalde.

PROVINCIA DE ZAMORA.

NOMBRES de los partidos judiciales.	PUEBLOS que los constituyen.	ZONAS que conviene establecer.	TIPO de fianza.	IMPORTE de la contribución territorial y subsidio.	TANTO por 100 abonado por el Banco.	NÚMERO de Agentes ejecutores.	FIANZA que han de prestar.	OBSERVACIONES.
Alcañices.....	43	»	34.700	346.171'58	7.304'22	»	3.500	2'15 por 100
Benavente.....	58	»	48.300	482.378'69	8.924	»	4.900	1'85
Bermillo de Sayago.....	41	»	37.600	375.121'05	7.014'76	»	3.800	1'90
Fuentesauco.....	23	»	33.900	338.196'57	5.478'78	»	3.400	1'65
Puebla de Sanabria.....	37	»	24.900	248.435'80	6.210'89	»	2.500	2'50
Toro.....	26	»	52.800	527.870'25	8.498'71	»	5.300	1'65
Villalpando.....	29	»	41.700	416.395'16	6.745'60	»	4.200	1'65
Zamora.....	43	»	64.200	641.320'50	10.517'66	»	6.500	1'65
Осно.....	300	»	»	3.375.889'60	60.694'62	»	»	»

Premio de cobranza que ofrece la Hacienda por este servicio.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se subastan en público remate el Domingo 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, las obras de alcantarillado tubular para aguas sucias en la plaza de los Momos, que comprende la línea de la manzana de casas frente al Sur. El remate se verificará por el sistema de pliegos cerrados y por el tipo de 774 pesetas 80 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, con sujeción á los planos, proyecto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, á disposición de las personas que quieran examinarles.

Para ser licitador en esta subasta es necesario haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 38 pesetas 74 céntimos como depósito provisional, acompañando el resguardo y cédula personal á la proposición, que deberá extenderse en papel del sello 11.º arreglada al modelo de las condiciones.

Zamora 15 de Marzo de 1888.—Federico Requejo Avedillo.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario.—Es copia, Federico Requejo.

CASASECA DE CAMPEAN

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en unión de la pericial é individuos de Ayuntamiento, en sesión del día 14 del pasado mes de Febrero último, en uso de las facultades que le concede el artículo 14 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, han acordado anunciar por medio del presente, que todos los contribuyentes que posean fincas dentro del término municipal, presenten nuevas cédulas ó declaraciones de riqueza y por duplicado en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales los que no las hayan presentado ó no se presenten á ratificarse en las que presentaron en años anteriores, perderán todo el derecho á reclamar contra la imposición de la cuota de riqueza que se le señale, á causa que dichas Juntas están dispuestas á dar principio á la rectificación de amillaramientos.

Casaseca de Campean 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 de los corrientes, acordó señalar el día 26 del mismo para dar principio al deslinde y amonajamiento de los terrenos comunales, caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, en cumplimiento en la Real orden de 1.º de Marzo de 1872. Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichas servidumbres, se presenten en el día señalado y demás que sean necesarios, á reclamar lo que crean conveniente; en la inteligencia que no se les atenderá reclamación alguna que no justifiquen el derecho de propiedad por medio de sus títulos legales y reclame en tiempo oportuno.

Casaseca de Campean 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Jacinto García Arias, vecino de Távora, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió, sobre lesiones á su convecino Tomás Fincias, se sacan á pública subasta seis fincas tasadas en doscientas setenta y ocho pesetas, radicantes en dicho pueblo de Távora, en este partido judicial, para el día cinco de Abril próximo y su hora de las diez de la mañana, las cuales fueron embargadas como de la propiedad del mismo Jacinto García, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de expresado Távora, sin sujeción á tipo de su tasación, por ser ya la tercera vez que se anuncia la

subasta; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de referidas fincas.

Alcañices ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicente Gutiérrez Fernández, vecino de Távora, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió sobre robo de granos, de la pertenencia de su convecino Manuel Gutiérrez, se sacan á pública subasta seis fincas radicantes en dicho pueblo de Távora, en este partido judicial, para el día seis de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, las cuales fueron embargadas como de la propiedad del mismo, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de expresado Távora, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, siendo el valor total de esta el de trescientas noventa y dos pesetas; haciendo constar á la vez que se carece de títulos de propiedad de referidas fincas.

Alcañices ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre derrame de vino de la pertenencia de Gregorio Benito, contra Bartolomé Lleras Sastre, vecino de Cuelgamures, se vende en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro del próximo venidero Abril y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una bodega con dos linajas en el casco del pueblo de Cuelgamures, al sitio del Teso del Castillo; linda al Naciente con bodega de Antonio Lleras, Mediodía con sendero de dichas bodegas y con cortina de Francisco Gómez Barrios y Norte con herederos de Miguel Lleras: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra bodega al sitio de la Torre, ya deteriorada, sin basijas; linda por Naciente con bodega de Pedro Fuentes, Mediodía con otra de Manuel Hernández Rivero, Poniente con dicho Manuel y Norte con calle de las Bodegas: tasada en cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de Cuelgamures y sitio calle de la Iglesia; linda por Naciente y Mediodía con calle pública, Poniente con casa de Antonio Lleras y Norte con calle que va para la bodega, cuya casa no tiene más habitaciones que la cocina y un cuarto de cama con su portal: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra parte de casa en el casco de dicho Cuelgamures al sitio de la Rinconada; linda por Naciente y Mediodía con partija de Leonor Estéban, Poniente con corral de Agustina Dieguez y Norte con dicha calle: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una tierra en el término de dicho pueblo, al sitio de Guademoro, de cabida de dos fanegas de tierra de tercera calidad; linda al Naciente con tierra de Bernabé Simón, Mediodía con camino al Pedrón, Poniente con el mismo y Norte con tierra de Luis Martín, vecino de Zamora, cuya tierra está sembrada: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de la misma calidad, de cabida de dos fanegas; linda al Naciente con tierra de D. Pedro Dominguez, vecino de San Miguel de la Ribera, Mediodía con prado de Guademoro, Poniente con tierra de Angel Pechero y Norte con viña de Patricio Pechero: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en dicho término, al sitio de las Gabias de los Contrabandos, de la misma calidad, de tres fanegas; linda por Naciente con tierra de Leonor Estéban, Poniente con camino de los Contrabandos y Norte con dicho camino: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra en referido término, al sitio de la Huerta Antón, de primera calidad, de tres celemines; linda por Naciente con tierra de Gregorio Pechero, Mediodía con tierra de Narciso Rubio, Poniente con el mismo y Norte con Gabriel Gallego: tasada en cien pesetas.

Una viña en dicho término, de cabida de ochocientas cepas, al camino de los Contrabandos; linda al Naciente con viña de Leonor Estéban, Mediodía con tierra de Adiomio, vecino de Salamanca, Poniente y Norte con camino de los Contrabandos: tasada en doscientas pesetas.

Otra en dicho término al sitio del Pedrón, de cabida de mil quinientos bacillos; linda al Naciente con tierra de Pedro Fuentes, Mediodía con tierra de Anto-

nio Lleras, Poniente con tierra de Narciso Pechero y Norte con tierra de Bernabé Herrero: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias.

1.º Que ha de consignarse previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado por los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que la subasta se verifica sin sujeción á tipo y por consiguiente serán admisibles cualesquiera postura que se hiciese; y

3.º Que repetida subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa sobre desacato contra Primo Sánchez Tegeda, vecino de la Bóveda, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco del próximo venidero Abril y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una viña en el término municipal de la Bóveda, al pago de los Picones, de cabida de tres aranzadas; que linda al Naciente con tierra de herederos de Bernardo Crespo, Mediodía, Poniente y Norte con otra de Florentino Estéban y Lesmes García: tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de una aranzada; que linda al Naciente con tierra de Florentino Estéban; Mediodía otra de Domingo Sánchez; Poniente y Norte con viña de herederos de Mariano Cosme: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término y pago, de cabida de una fanega poco más ó menos, que rodea á la finca primeramente deslindada y que los linderos en ella descritos son los de esta finca: tasada en cien pesetas.

Una bodega en el casco de la Bóveda, al pago del camino de Toro; que linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con el mismo camino, Poniente con tierra de D. Facundo Hernández, y Norte con el mismo camino: tasada en cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias.

1.º Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubriesen las dos terceras partes de la tasación; y

3.º Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez.—Hermenegildo García.

Anuncios.

SUBASTA—El día 15 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corta poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa de Villalpando, cuyo acto se verificará en casa de su dueño Excelentísimo Sr. Conde Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó en la de su Administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.

SE ARRIENDAN por uno ó varios años los excelentes pastos para ganado lanar, monte las Pajas, propio del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sito en Villalpando, y se vende casca de encina.

Dirigirse á dicho señor, Recoletos, 21, Madrid, ó en Villalpando á su administrador Ramón López Treviño.